Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellán, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censatarios, que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellán ó censatario.

TITULO X

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Junio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclésiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo, y en los Estados por sus Gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno General y los Gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de los bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI

De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus Gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían á las mismas conunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado se les devolverá en el acto por las oficinas de redención, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecinntes á la misma regla.

Art. 77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensión de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII

De los frailes.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La nación á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito de 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional.

TITULO XIV

De las relaciones entre los Gobiernos de los Estados y el General de la Nación.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieran concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV

De los interventores y comisionados

Art. 89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su cargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI

Disposiciones generales.

Art. 93. Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 87 á los Generales en jefe, que hayan hecho negocio por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856

concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se les seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Septiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861.—*Prieto.*

Circular de 14 de Febrero de 1861.

Adjudicaciones.

Penas de empleados del Ministerio de Hacienda, Tesorería general y Oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que á los empleados de ese Ministerio, Oficina de Redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los

interesados en las adjudicaciones, ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto.*—Señor Tesorero general de la Nación.

Decreto de 23 de Febrero de 1861.

Sobre el indulto concedido á las personas que devolvieron fincas adjudicadas.

Como debe entenderse.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

Art. 3º Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado antes de la citada ley, entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que se celebren ó hayan celebrado después de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto.*